

## INSTRUCTIVO DE NOTIFICACIÓN

**LIC. EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE**, calle Iturbide #410, Zona Centro.  
**PRESENTE.**

Dentro de las constancias que integran la **QUEJA 246/2009-1**, interpuesta por **LIC. EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE**, contra actos atribuibles al **GOBIERNO DEL ESTADO POR CONDUCTO DE OFICIALÍA MAYOR**, se dictó una resolución de fecha 16 dieciséis de octubre de dos mil nueve de la cual se anexa copia simple y cuyo resolutivo cuarto establece:

*"CUARTO. Con fundamento en los artículos 2, 4, 5, 10, 13, 14, 16 fracción I, 18, 19, 73, 75, 81, 82, 84, fracciones I, II y XXIV, 105 fracción III, 106 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **REVOCA el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el Considerando Cuarto, y hace efectivo el principio de Afirmativa Ficta, por lo que, **instruye al GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto de OFICIALÍA MAYOR** a que entregue de manera gratuita al quejoso la información que pidió en su solicitud de acceso a la información, es decir, en primer lugar, la copia simple del avalúo o los avalúos realizados durante la administración 2003 dos mil tres 2009 dos mil nueve, por elaboración del propio Gobierno del Estado o contratados a terceros, que se refieran al Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial en el Municipio de Rioverde, San Luis Potosí, conocidos como invernaderos de Santa Rita; en segundo lugar, el avalúo que se tenía que obtener para dar cumplimiento al Decreto 558, publicado el 18 dieciocho de junio de 2009 dos mil nueve, en el Periódico Oficial del Estado y en tercer lugar, la copia certificada de los documentos en donde consten los nombres de los postores, ya sean personas físicas o morales que atendieron a la convocatoria para la venta del Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial en el Municipio de Rioverde, San Luis Potosí, en la que se mencione el monto de la oferta planteada por cada uno de ellos. En caso de que los postores sean personas morales, se le deberá de entregar copia de la escritura constitutiva, dicha información deberá de proporcionarse en el estado en que se encuentre de conformidad con los artículos 3, fracción XXV, 16, fracción I y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es decir que la información de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas, si fuere el caso; además, se **conmina al Ente Obligado** para que publique y actualice la información citada en líneas anteriores, debido a que es de la información pública que debe difundirse y publicarse de oficio, en el entendido de que la información a publicar deberá de ser la generada a partir del 01 uno de enero de 2008 dos mil ocho de conformidad con el artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos Generales para la Difusión, Disposición y Evaluación de la Información Pública de Oficio; todo lo anterior lo deberá realizar el Ente Obligado en un plazo que no exceda de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido dicho término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales, informe sobre el cumplimiento del presente fallo, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4, además se le **apercibe** que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicarán en su contra las medidas de apremio por su orden, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en caso de no cumplir puntualmente con esta resolución, este Órgano Colegiado iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones previsto por los artículos 15, 84, fracción XIX, 109, fracción IV, 111, 113, 115 y 116 de la invocada Ley. (Rúbricas)"*

Lo que hago de su conocimiento por medio del presente **INSTRUCTIVO** que en vía de notificación dejo en su domicilio en poder de una persona que dijo llamarse RAFAEL FERNÁNDEZ TERRESA DE JESÚS, y quien se identifica con.....  
siendo las 10 horas, con 40 CUARENTA minutos, del día 21 del mes de octubre de dos mil nueve. DOY FE. -----  
21 DE OKTUBRE

**DIRECTORA JURÍDICA**

**LIC. ERIKA BERENICE RODRÍGUEZ LEIJA**

San Luis Potosí, San Luis Potosí; a 16 dieciséis de octubre de 2009 dos mil nueve.

**Vistos** para resolver los autos que conforman el expediente **246/2009-1** del índice de esta Comisión, relativo al recurso de **Queja** promovido por **EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE** contra actos del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **OFICIALÍA MAYOR**, y

## RESULTANDOS

**PRIMERO.-** El 10 diez de agosto de 2009 dos mil nueve, **EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE** presentó una solicitud de información dirigida al Contador Público Humberto Picharra Carrete, en su carácter de Oficial Mayor de Gobierno del Estado en la que solicitó la siguiente información:

*"Copia simple del avalúo o los avalúos realizados durante la actual administración, por elaboración propia o contratados a terceros, que se refieran a los invernaderos de Santa Rita, especialmente el avalúo que se tenía que obtener para dar cumplimiento al Decreto 558, publicado el 18 de junio de 2009 en el Periódico Oficial del Estado."*

*"Nombres de los postores que atendieron a la convocatoria para la venta de los invernaderos de Santa Rita en la que se mencione el monto de la oferta planteada por cada uno de ellos. En caso de que los postores sean personas morales, solicito una copia de la escritura constitutiva...". (Visible a foja 7 tres de autos).*

**SEGUNDO.-** El 13 trece de agosto de 2009, el Oficial Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, emitió el oficio **OM-DT-226/2009**, en el que expresa textualmente lo siguiente:

*"...le solicito se corrija el dato de la solicitud, en el sentido de que la misma debe ser dirigida al suscrito, en mi calidad de Presidente del Comité para la Desincorporación y Venta de Bienes Propiedad del Estado, conforme a lo que dispone el ARTÍCULO 9, del Acuerdo Administrativo de Creación de dicho Comité, en razón de cómo Oficial Mayor, no soy autoridad competente que participe en la enajenación del Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial en el Municipio de Rioverde, S.L.P., según lo dispone el ARTÍCULO 1º, del Decreto No. 558, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el 20 de diciembre de 2008, aclarando que esta Oficialía Mayor como tal, no cuenta en sus archivos con información del Comité, así como tampoco con la información que se solicita...". (Visible a fojas 08 de autos).*

Posteriormente, el 21 veintiuno de agosto de 2009 dos mil nueve, el Oficial Mayor de Gobierno del Estado, emitió el oficio número **OM-DT-230/2009**, en el cual manifestó medularmente lo siguiente:

*"...le comunico que el suscrito en mi carácter de Oficial Mayor, no cuenta con la información que fue solicitada mediante escrito de 10 de agosto del presente, toda vez que la autoridad competente que en el caso resulta ser el Comité para la Desincorporación y Venta de Bienes Propiedad del Estado, según lo previsto en el artículo 1º, del Decreto No. 558, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el día 20 de diciembre de 2008, es a quien corresponde determinar si se proporciona o no la información requerida...". (Visible a fojas 9 nueve de autos).*

**TERCERO.-** EL 02 dos de septiembre de 2009 dos mil nueve **EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE** interpone el recurso de **Queja** ante esta Comisión, en contra de la respuesta a su solicitud de información pública mencionada en el párrafo anterior.

**CUARTO.-** El 03 tres de septiembre de 2009 dos mil nueve esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente medio de impugnación, tuvo como Ente

Obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **OFICIALÍA MAYOR**; se tuvo al promovente del presente Recurso por ofrecidas las pruebas documentales que acompañó a su escrito mediante el cual interpuso el Recurso, las cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; se le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; este Órgano Colegiado anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente Recurso con el número de expediente **Queja-246/2009-1**; se requirió al Ente Obligado para que dentro del plazo de 3 tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con el recurso de Queja y remitiera todas las constancias que tomaron en cuenta para emitir la respuesta en el sentido que lo hizo, apercibido que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se le corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja con sus anexos y se le requirió para que acreditara su personalidad, así como para que señalara persona y domicilio para oír notificaciones en esta ciudad.

Como de la información solicitada se advirtió que correspondía a la información pública que debe estar difundida de oficio, se remitió el expediente al **Director General del Sistema Estatal de Documentación y Archivo** dependiente de esta Comisión para que en un término de tres días hábiles emitiera un dictamen en donde señalara si dicha información se encontraba publicada en la página de Internet del Ente Obligado y, en caso de ser así, también señalara la ruta de acceso, y si la información solicitada era susceptible de impresión; todo lo anterior para contar con los elementos necesarios para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**QUINTO.-** El 14 catorce de septiembre de 2009 dos mil nueve esta Comisión dictó un proveído en el que, tuvo por recibido un oficio número **OM-DT-243/2009**, de fecha 09 del mismo mes y año, signado por el **OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, se le reconoció su personalidad para comparecer en este asunto, se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado, por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron y por ofrecidas las pruebas documentales; asimismo en el contexto del mismo proveído se tuvo por recibido el día 11 once de septiembre de este año el oficio **SEDA-DG-129/2009** emitido por el **Director General del Sistema Estatal de Documentación y Archivos** de esta Comisión, por lo que se le tuvo por rendido el dictamen que le fue requerido; se declaró cerrado el período de instrucción, turnándose para tal efecto a la Licenciada Ma. de la Luz Islas Moreno, Comisionada Presidenta titular de la Ponencia número uno, para la elaboración de la presente resolución, y,

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de Queja de conformidad con los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, toda vez que se inconforma por la respuesta por parte del Ente Obligado a su solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, cumplió con

cada uno de los requisitos exigidos en las fracciones del artículo 100, exhibió los documentos señalados en el numeral 101, ambos de la invocada Ley.

**CUARTO.- EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE** acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de la respuesta a su solicitud de información interpuesta por con fecha 10 diez de agosto de este año, ante el **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **OFICIALÍA MAYOR**.

En los agravios que el quejoso expresó, en esencia manifestó que el Ente Obligado pretende burlar su derecho de acceso a la información pública, al no proporcionarle la información solicitada.

Pues bien, antes de entrar al análisis del único agravio, esta Comisión analiza si en el caso concreto se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 75 del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, es decir, si se aplica o no el principio de Afirmativa Ficta, pues al ser esta disposición de orden público y de estudio preferente por lo tanto, se debe de analizar de oficio pídalo o no el quejoso y, de ser así, esta Comisión obligaría a **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **OFICIALÍA MAYOR** a entregar la información solicitada de manera gratuita en un plazo máximo de 10 diez días hábiles tal y como lo establece dicho precepto.

En efecto, dicho artículo 75 de la Ley de la materia establece:

*"ARTICULO 75. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiera al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo máximo de diez días hábiles, salvo cuando se trate de información reservada o confidencial."*

Es necesario establecer los tiempos que transcurrieron desde que el quejoso realizó la solicitud de información y la fecha en que se le debió de contestar por parte del Ente Obligado, para poder determinar la aplicación del principio de Afirmativa Ficta.

Para precisar lo anterior, es indispensable citar el artículo 73 de la Ley ya mencionada, que dispone:

*"ARTICULO 73. La unidad de información pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. El plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre que existan razones suficientes para ello y se notifique tal circunstancia al solicitante."*

Es evidente que de la lectura del citado artículo, se establece que el plazo que tenía el Ente Obligado para entregar la información era de diez días a partir de la solicitud de información.

Pues bien, este Órgano Colegiado con base en los ya mencionados artículos 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, determina que al caso concreto **se aplica el principio de Afirmativa Ficta**, como se pone en evidencia a continuación.

En primer lugar, el 10 diez de agosto de 2009 dos mil nueve **EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE** pidió la información pública que se describió en el Resultando Primero de esta resolución.

En segundo lugar, el 02 dos de septiembre de 2009 dos mil nueve al momento de interponer el Recurso que nos ocupa, el quejoso expresó que el Ente Obligado había violentado su derecho de acceso a la información pública, al negarle la información solicitada en su solicitud de información.

En tercer lugar, el 10 diez de septiembre de 2009 dos mil nueve en el informe que rindió el Ente Obligado ante esta Comisión, manifestó lo siguiente:

*"...2. Que en seguimiento a la solicitud de información..., se emitió el oficio No. OM-DT-226/2009 (anexo DOS), de fecha 13 de agosto actual, comunicándoles al solicitante que con fundamento en el artículo 70, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se requiere se corrija el dato de la solicitud, en el sentido de que la misma debe ser dirigida al suscrito en mi calidad de Presidente del Comité para la Desincorporación y Venta de Bienes Propiedad del Estado, en razón de que este Comité es quien participó en la enajenación del Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial en el Municipio de Rioverde, S.L.P., conforme a lo dispuesto en el ARTÍCULO 1º, del Decreto No. 558, que se publicó el 20 de diciembre de 2008, en el Periódico Oficial del Estado (anexo DOS)... En razón de que no se tuvo ningún comunicado por parte del solicitante, se emitió el diverso No. OM-DT-230/2009 (anexo TRES), en el cual se hace saber que el Oficial Mayor no cuenta con la información solicitada, toda vez que la autoridad competente es el Comité para la Desincorporación y Venta de Bienes Propiedad del Estado, conforme a lo previsto en el ARTÍCULO 1º, del Decreto No. 558, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el 20 de diciembre de 2008, correspondiéndole a dicho Comité determinar si se proporciona o no la información requerida, toda vez que éste actúa como órgano colegiado... Con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que tiene toda persona, así como la prerrogativa de conocer y acceder a la información pública, los integrantes del Comité para la Desincorporación y Venta de Bienes Propiedad del Estado han determinado entregar la información que fue solicitada por el C. Eduardo Martínez Benavente, consistente en la copia simple del avalúo practicado en la actual administración, contratado con un tercero, relativo a los invernaderos de Santa Rita (anexo CUATRO)...". (Visible a fojas 15 quince y 16 dieciséis de autos).*

De los anexos 2 dos y 3 tres a que se refiere, agregó las copias certificadas de la respuesta a la solicitud, y del anexo 4 cuatro, agregó copias simples, documentos, los primeros, que por ser públicos, tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 280, fracción II, 323, fracción V, y 388 del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de conformidad con el artículo 4.

Ahora, al hacer el cómputo de los diez días para contestar a partir de la fecha en que se interpuso la solicitud de información, el día 10 diez de agosto de 2009 dos mil nueve a la fecha en que fue notificado la parte quejosa por el Ente Obligado respecto de la citada solicitud, el 13 trece del mismo mes y año, se advierte que es dentro del plazo, empero, de acuerdo a la contestación que le fue notificada, ésta es evasiva a la información que le fue pedida, ya que en dicha respuesta el Oficial Mayor de Gobierno del Estado requiere al recurrente para que corrija su solicitud, en el sentido de que la misma debe de ser dirigida al Comité para la Desincorporación y Venta de Bienes Propiedad del Estado; posteriormente, el ahora obligado con fecha 21 veintiuno de agosto del año actual, dicta un acuerdo en el que le comunica a la parte quejosa, que no cuenta con la información peticionada, debido a que es el Comité para la Desincorporación y Venta de Bienes Propiedad del Estado, a quien corresponde determinar si se proporciona o no la información solicitada.

Respuesta, que, como se dijo es evasiva, pues de conformidad con el Acuerdo **CEGAIP-417/2009**, aprobado en Sesión Ordinaria de Consejo de esta Comisión, celebrada el día 15 quince de julio de 2009 dos mil nueve, que fue notificado al Poder Ejecutivo, mediante oficio número **CEGAIP-357/2009**, el día 04 cuatro de agosto de este año, que a la letra dice:

*"Acuerdo **CEGAIP-417/2009**, aprobado por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en Sesión Ordinaria de Consejo de quince de julio de dos mil nueve y que a la letra dice: El Poder Ejecutivo Estatal de conformidad con sus artículos 1, 3 y 4 de su Ley Orgánica establecen que el Gobierno de este Estado en el despacho de los asuntos que le competen se auxiliará de las dependencias que conforman la administración pública del Estado y*

que son las centralizadas y paraestatales y, además el propio Gobernador del Estado podrá crear, suprimir, liquidar, fusionar o transferir según sea el caso, por decreto o por acuerdo administrativo, excepto en aquellos casos en que sean creadas por Ley, las entidades de la administración pública paraestatal, asignándoles los propósitos y funciones que sean convenientes, es decir que además de las ya referidas centralizadas y paraestatales puede haber oficinas que son creadas por la ley, decreto o acuerdo administrativo, por lo que se llega a la conclusión que hay una diversidad de oficinas públicas que dependen del Titular del Poder Ejecutivo. Ahora bien, la anterior conformación es hacia el interior del propio Poder Ejecutivo, pues su ley orgánica establece las bases de su organización, integración y funcionamiento, empero para la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí aquel es considerado como un Ente Público y Entidad Pública de conformidad con las fracciones XII y XIII del artículo 3 de la Ley invocada, es decir como uno solo. En relación con lo anterior, el artículo 58 de la Ley de la materia establece:

"ARTICULO 58. Los titulares de las entidades públicas, mediante el acuerdo o reglamento respectivo, según sea el caso, que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, establecerán las unidades de información pública, responsables de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información, así como todas las solicitudes que se realicen en ejercicio de la acción de protección de datos personales." Esto es que, dicho artículo se refiere a "[...] Los titulares de las entidades públicas..." y entendiéndose las entidades públicas como a los Poderes del Estado de conformidad con el artículo 3 fracciones XIII y XXIV de la propia Ley de Transparencia y, además de conformidad con los artículos 3 y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí este Estado adoptó para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, y lo ejerce por medio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que en este sentido el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Luego esta Comisión al hacer la revisión oficiosa de conformidad con el artículo octavo transitorio de la Ley de Transparencia se detectó que el 18 dieciocho de julio de 2008 dos mil ocho fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí la creación e integración de las Unidades de Información Pública del Poder Ejecutivo, en el que en sus artículos 1 y 2 menciona la creación de "[...] Las Unidades de Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado..." es decir, que mediante dicho decreto crea "unidades" esto es en plural y por ello aunque no las enumera, de un simple conteo se advierte que son 55 cincuenta y cinco unidades dependientes de dicho ente. Es decir, que cada oficina que depende del Poder Ejecutivo ha designado su propia Unidad de Información y por lo tanto su Comité de Información y, esto contradice lo preceptuado en los artículos 3, fracción XXV, 58 y octavo transitorio de la Ley de la materia, pues las Unidades de Información Pública son las unidades administrativas de cada una de las entidades públicas y, como ya se dijo si una "entidad" es cada uno de los "Poderes del Estado", es claro que en el caso concreto el titular de la entidad pública, o sea el Poder Ejecutivo, debe de tener una sola Unidad de Información Pública, obviamente con un solo titular responsable de acuerdo a las facultades y obligaciones del Título Sexto de la mencionada Ley de la materia y no una unidad de información para el público de cada de sus oficinas que integran dicho poder. Sin duda se pone en evidencia que hay una diversidad de Unidades de Información Pública que dependen del Poder Ejecutivo Estatal, lo que limita a las personas a ejercer su derecho de acceso a la información pública porque éstas deben necesariamente conocer en dónde se encuentra dicha unidad para poder presentar su solicitud cuándo esta sea por escrito, ahora bien, cuando las solicitudes de acceso a la información son pedidas tanto por escrito como mediante el sistema INFOMEX a una unidad de información, ésta cuando no tiene conocimiento de lo que le fue solicitado contesta que la información la tiene otra oficina, es decir que el solicitante tiene que realizar de nueva cuenta una solicitud de información a la oficina a la que fue orientado, de esto, se concluyen dos cosas, la primera es que obligan al solicitante a saber la organización interna del Poder Ejecutivo, pues es evidente que aquel desconoce quién tiene la facultad jurídica para tener en posesión el documento que solicitó, sino que basta que el solicitante tenga conocimiento de que a quien le pidió la información participó en su creación o bien, fue administrada, administra o la tuvo o tiene en posesión y, en segundo lugar porque al momento de hacer la solicitud y darle esa respuesta, es claro que lejos de garantizar su derecho de acceso a la información se le perjudica porque el plazo de los diez días que marca el artículo 73 de la Ley de Transparencia para dar contestación, empieza a correr de nueva cuenta una vez que presenta su solicitud ante la oficina a la cual fue orientado, lo que pone de relieve, que, en lugar de que se le conteste al solicitante de manera más oportuna se dilata dicha contestación. Pues bien, este Órgano Colegiado en aras de que las personas hagan efectivo dicho derecho de acceso a la información pública de conformidad con los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, 2, fracción I, 3, fracción XIII, 5, 58, 60, 81, 82, 84, fracciones I, VII, XXV y XXVI, octavo transitorio de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, exhorta al Poder Ejecutivo del Estado a integrar una sola Unidad Información Pública dependiente de éste y regule su funcionamiento interior, esto con la finalidad de garantizar la prerrogativa de todas las personas de conocer y acceder a la información pública de una manera fácil, simple, rápida y gratuita o de bajo costo...”.

Del anterior criterio se hace evidente que es obligatorio para todos los Entes Obligados que constituyen el Gobierno de Estado de San Luis Potosí, y que el peticionario al momento de presentar su solicitud de información, no está obligado a tener conocimiento de qué autoridad que pertenece a Gobierno del Estado, genera, administra y resguarda determinada información, ya que no es obligación del solicitante de la información conocer la organización interna del Poder Ejecutivo, pues es evidente que aquél desconoce quién tiene la facultad jurídica para tener en posesión el documento que solicitó, que lejos de garantizar su derecho de acceso a la información, se le violenta e independientemente de que la autoridad responsable al momento de dar contestación a la solicitud de información haya manifestado que no es competente para proporcionar la información que le fue solicitada y que por ello el solicitante debía de realizar su solicitud ante el “Comité de Desincorporación de Bienes Propiedad del Estado”, esta respuesta resulta evasiva por lo siguiente.

Porque la respuesta proporcionada por el Ente Obligado no es acertada y mucho menos congruente, es decir, es evasiva a la solicitud de acceso a la información pública, pues no es justificación por parte de aquél que no conoce la información que le fue solicitada, ya que si le manifiesta al solicitante que la información la tiene el Comité para la Desincorporación de Bienes propiedad del Estado, es evidente que este Comité pertenece al Poder Ejecutivo por lo siguiente:

Porque como el mismo Ente lo dice en el sentido de que sí manifiesta que la información la tiene el citado Comité para la Desincorporación y Venta de Bienes Propiedad del Estado y, el 07 siete de febrero de 1996 mil novecientos noventa y seis fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la creación de éste y de acuerdo a su artículo 2 menciona que:

**“ARTICULO 2.-** El Comité estará integrado por los miembros de la Comisión Gasto-Financiamiento de Gobierno del Estado, al que se le podrán invitar personas de reconocido prestigio en la materia por el Poder Ejecutivo.

La presidencia estará a cargo del Oficial Mayor de Gobierno y contará con un Secretario Técnico que será nombrado por el propio Comité.”

Como se ve, el Comité para la Desincorporación y Venta de Bienes Propiedad del Estado está conformado por los miembros de la Comisión Gasto Financiamiento de Gobierno del Estado y aquélla la preside el Oficial Mayor.

Ahora, el 26 veintiséis de junio de 1995 mil novecientos noventa y cinco cuando fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo administrativo del Ejecutivo mediante el cual se señaló la competencia de la Comisión Gasto-Financiamiento, su integración y las reglas generales de operación en materia de gasto público y su financiamiento, dicho acuerdo en sus artículos Segundo y Tercero mencionan:

**“SEGUNDO.-** La Comisión deberá actuar permanentemente durante el proceso de planeación, programación, presupuestación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública, considerándose como una instancia de coordinación entre las diversas dependencias de la administración pública estatal y de asesoría del Ejecutivo para la toma de decisiones en estos aspectos.

**TERCERO.-** La Comisión la integra el Secretario de Planeación y Finanzas, el Oficial Mayor y el Coordinador General de Contraloría, quienes podrán designar representantes suplentes, que deberán ser previamente autorizados por la Comisión.”.

Por otra parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí en su artículo 33, fracción III establece:

*"ARTICULO 33. A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ... III. Participar en la Comisión GastoFinanciamiento para analizar y proponer al Gobernador del Estado los niveles de gasto público, su calendario y sus fuentes de financiamiento, en concordancia con los planes y programas de mediano y largo plazo y considerando las políticas fiscal y de deuda pública;..."*

De lo anterior, es claro que tanto el Comité para la Desincorporación y Venta de Bienes Propiedad del Estado, como la Comisión Gasto-Financiamiento pertenecen al Poder Ejecutivo del Estado, ya que estas Comisiones fueron creadas de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, por lo que es evidente que aquéllas, como el Ente Obligado, pertenecen a una misma Entidad Obligada, de ahí que lo que debió de hacer la aquí autoridad responsable, fue gestionar la solicitud de información dentro de esa entidad, esto es, que por pertenecer al Poder Ejecutivo debió de hacer los trámites necesarios para entregar la información de conformidad con los artículos 58 y 61 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo anterior, esta Comisión advierte que lo manifestado por el Ente Obligado al momento de que dio contestación a la solicitud de información mediante los oficios **OM-CT-226/2009**, de fecha 13 trece de agosto de 2009 dos mil nueve y **OM-DT-230/2009**, de fecha 21 veintiuno del mismo mes y año, canalizó hacia otro departamento, cuando que, como ya se ha dicho, tanto Oficialía Mayor como el Comité para la Desincorporación de Bienes Propiedad del Estado pertenecen al mismo Poder Ejecutivo Estatal, por lo que al caso que nos ocupa, es aquélla quien debió de hacer las gestiones internas para entregar la información solicitada, precisamente por pertenecer las dos a un mismo Ente que es el referido Poder Ejecutivo, como ha quedado establecido.

De lo anterior es claro que el Ente Obligado omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información del quejoso, pues el hecho de que haya orientado al quejoso para que presentará su solicitud a otro Ente, esto no puede entenderse como una respuesta, sino todo lo contrario, como una evasiva a la solicitud de información pública, dado que de la naturaleza de lo que solicitó el quejoso, se advierte que el hoy Ente Obligado tenía y tiene conocimiento de la información solicitada, es por ello, que **se aplica el principio de Afirmativa Ficta** previsto en el artículo 75 de la Ley de la materia.

Por otra parte, el 03 tres de septiembre de 2009 dos mil nueve en el auto en que se admitió a trámite el presente Recurso, entre otras cosas, se ordenó dar vista al Director General del Sistema Estatal de Documentación y Archivos dependiente de esta Comisión para que emitiera un dictamen en donde señalara si dicha información se encontraba publicada en la página de Internet del Ente Obligado y, en caso de ser así, señalara la ruta de acceso, y si la información solicitada era susceptible de impresión, dictamen que rindió dicho Sistema el día 11 once del mismo mes y año, mediante oficio **SEDA-DG-129/2009** en el cual manifestó que:

*"... Se ingresó al portal de Transparencia del Poder Ejecutivo... en el apartado de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, en lo que corresponde a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se informa que no se observó información relativa a la solicitud de mencionada..."* (Visible a fojas 83 ochenta y tres de autos).



Es decir, que de acuerdo al dictamen, la información solicitada debe de ser difundida de oficio y no está publicada; por lo que, lo anterior no es obstáculo para que por medio de la presente resolución se ordene al Ente Obligado su publicación.

En conclusión y además con fundamento en los artículos 2, 4, 5, 10, 13, 14, 16 fracción I, 18, 19, 73, 75, 81, 82, 84, fracciones I, II y XXIV, 105 fracción III, 106 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **REVOCA el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el presente Considerando y hace efectivo el principio de Afirmativa Ficta, por lo que, **instruye al GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto de OFICIALÍA MAYOR** a que entregue de manera gratuita al quejoso la información que pidió en su solicitud de acceso a la información, es decir, en primer lugar, la copia simple del avalúo o los avalúos realizados durante la administración 2003 dos mil tres 2009 dos mil nueve, por elaboración del propio Gobierno del Estado o contratados a terceros, que se refieran al Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial en el Municipio de Rioverde, San Luis Potosí, conocidos como invernaderos de Santa Rita y, en segundo lugar, el avalúo que se tenía que obtener para dar cumplimiento al Decreto 558, publicado el 18 dieciocho de junio de 2009 dos mil nueve, en el Periódico Oficial del Estado y en tercer lugar, la copia certificada de los documentos en donde consten los nombres de los postores, ya sean personas físicas o morales que atendieron a la convocatoria para la venta del Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial en el Municipio de Rioverde, San Luis Potosí, en la que se mencione el monto de la oferta planteada por cada uno de ellos. En caso de que los postores sean personas morales, se le deberá de entregar copia de la escritura constitutiva, dicha información deberá de proporcionarse en el estado en que se encuentre de conformidad con los artículos 3, fracción XXV, 16, fracción I y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es decir que la información de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas, si fuere el caso; además, se **conmina al Ente Obligado** para que publique y actualice la información citada en líneas anteriores, debido a que es de la información pública que debe difundirse y publicarse de oficio, en el entendido de que la información a publicar deberá de ser la generada a partir del 01 uno de enero de 2008 dos mil ocho de conformidad con el artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos Generales para la Difusión, Disposición y Evaluación de la Información Pública de Oficio; todo lo anterior lo deberá realizar el Ente Obligado en un plazo que no exceda de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido dicho término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4, además se le apércibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicarán en su contra las medidas de apremio por su orden, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en caso de no cumplir puntualmente con esta resolución, este Órgano Colegiado iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones previsto por los artículos 15, 84, fracción XIX, 109, fracción IV, 111, 113, 115 y 116 de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de Queja, atento a lo dispuesto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** La vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de que

**EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE** reclamó ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública.

**TERCERO.** El presente recurso de Queja, fue planteado en tiempo y forma legal, asimismo el quejoso observó íntegramente las formalidades establecidas en los artículos 100 y 101 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 2, 4, 5, 10, 13, 14, 16 fracción I, 18, 19, 73, 75, 81, 82, 84, fracciones I, II y XXIV, 105 fracción III, 106 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **REVOCA el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el Considerando Cuarto, y hace efectivo el principio de Afirmativa Ficta, por lo que, **instruye al GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto de OFICIALÍA MAYOR** a que entregue de manera gratuita al quejoso la información que pidió en su solicitud de acceso a la información, es decir, en primer lugar, la copia simple del avalúo o los avalúos realizados durante la administración 2003 dos mil tres 2009 dos mil nueve, por elaboración del propio Gobierno del Estado o contratados a terceros, que se refieran al Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial en el Municipio de Rioverde, San Luis Potosí, conocidos como invernaderos de Santa Rita; en segundo lugar, el avalúo que se tenía que obtener para dar cumplimiento al Decreto 558, publicado el 18 dieciocho de junio de 2009 dos mil nueve, en el Periódico Oficial del Estado y en tercer lugar, la copia certificada de los documentos en donde consten los nombres de los postores, ya sean personas físicas o morales que atendieron a la convocatoria para la venta del Centro de Producción y Comercialización Agroindustrial en el Municipio de Rioverde, San Luis Potosí, en la que se mencione el monto de la oferta planteada por cada uno de ellos. En caso de que los postores sean personas morales, se le deberá de entregar copia de la escritura constitutiva, dicha información deberá de proporcionarse en el estado en que se encuentre de conformidad con los artículos 3, fracción XXV, 16, fracción I y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es decir que la información de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas, si fuere el caso; además, se conmina al Ente Obligado para que publique y actualice la información citada en líneas anteriores, debido a que es de la información pública que debe difundirse y publicarse de oficio, en el entendido de que la información a publicar deberá de ser la generada a partir del 01 uno de enero de 2008 dos mil ocho de conformidad con el artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos Generales para la Difusión, Disposición y Evaluación de la Información Pública de Oficio; todo lo anterior lo deberá realizar el Ente Obligado en un plazo que no exceda de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido dicho término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales, informe sobre el cumplimiento del presente fallo, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicarán en su contra las medidas de apremio por su orden, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en caso de no cumplir puntualmente con esta resolución, este Órgano Colegiado iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones previsto por los artículos 15, 84, fracción XIX, 109, fracción IV, 111, 113, 115 y 116 de la invocada Ley.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a cada una de las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 16 dieciséis de octubre de 2009 dos mil nueve, los Comisionados Numerarios integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciada Ma. de la Luz**

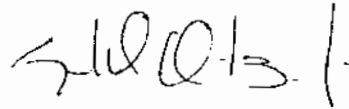
Islas Moreno, Licenciada Gerardina Ortiz Macías, y Licenciado Walter Stahl Leija, siendo ponente la primera de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

**COMISIONADA PRESIDENTA**



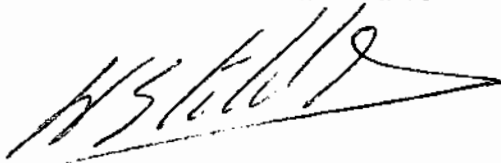
LIC. MA. DE LA LUZ ISLAS MORENO

**COMISIONADA NUMERARIA**



LIC. GERARDINA ORTIZ MACÍAS

**COMISIONADO NUMERARIO**



LIC. WALTER STAHL LEIJA

**SECRETARIA EJECUTIVA**



LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA